Trabajo	**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**

Entidad originadora:	Ministerio del Trabajo en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social
Fecha (dd/mm/aa):	octubre de 2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	*Por el cual se modifican y derogan disposiciones del Decreto 1072 de 2015 y se modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026, en materia de seguridad social de trabajadores digitales de reparto independientes y autónomos*

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

1.1 Antecedentes

1.1.1 Marco normativo y necesidad de revisión

Los artículos 24 a 30 de la Ley 2466 de 2025 regulan el trabajo en plataformas digitales de reparto y distinguen las modalidades dependiente y subordinada e independiente y autónoma. Para esta última, el artículo 27 asigna a la plataforma el sesenta por ciento de los aportes de salud y pensión y a la persona trabajadora el cuarenta por ciento, con riesgos laborales a cargo exclusivo de la empresa. El ingreso base se calcula sobre el cuarenta por ciento de los ingresos de la plataforma respectiva. Son magnitudes distintas que el reglamento debe ejecutar sin confundirlas.

El artículo 27 contiene un mandato particular sobre ingresos mensuales inferiores al salario mínimo diario; el parágrafo 4 del artículo 34 contempla cotización proporcional para independientes con ingresos inferiores al mínimo mensual. El artículo 67 vincula la vigencia de los artículos 24 a 30 al transcurso de doce meses desde el cumplimiento gubernamental de las obligaciones de reglamentación e implementación. El artículo 12, literal d), de la Ley 1562 de 2012 reconoce una habilitación para incentivos de formalización que debe examinarse en sus propios términos.

El Decreto 991 de 2026 incorporó la Sección 9 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015. Los once hallazgos comprenden naturaleza del vínculo, bases y franjas, tiempo cotizado, concurrencia de ingresos, incentivos, descuentos, reportes, remisiones y exigibilidad. La revisión modifica reglas concretas y retira conjuntamente los cinco artículos del programa de incentivos, conservando las disposiciones de la sección que no requieren intervención.

El examen es preventivo y sirve de fundamento a una decisión reglamentaria. Los hallazgos distinguen contradicciones materiales, problemas competenciales, riesgos de interpretación y defectos de técnica normativa. No equivalen a una sentencia de nulidad, ni permiten afirmar que todos los apartes revisados hayan producido por sí mismos una lesión individual.

1.1.2 Antecedentes de diálogo social y revisión normativa

En el marco del diálogo social adelantado en la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, los Decretos 405 de 2025 y 581, 660, 720, 991, 992, 993 y 1040 de 2026 fueron puestos en conocimiento de sus integrantes en la sesión extraordinaria del 1 de octubre de 2026, con el propósito de propiciar su discusión y recibir observaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre su contenido, alcance e implementación.

Las observaciones formuladas respecto de dichos decretos fueron examinadas en la sesión de la Subcomisión de Análisis y Seguimiento de Decretos y Leyes del 13 de octubre de 2026, escenario en el cual se puso de presente la necesidad de revisar las disposiciones reglamentarias y verificar su conformidad con las normas superiores. Las observaciones sobre los decretos vigentes constituyen un insumo para la propuesta de ajuste

desarrollada en esta memoria, orientada a fortalecer la seguridad jurídica, precisar el alcance de la reglamentación y preservar las garantías de las personas trabajadoras, dentro de las competencias constitucionales y legales del Gobierno nacional.

1.1.3 Cuadro comparativo de disposiciones y problemas de validez

Decreto 991 de 2026. Las dos primeras columnas reproducen apartes literales y las negrillas destacan el contraste; los corchetes indican omisiones. La tercera describe el hallazgo y la respuesta con la numeración del nuevo proyecto individual. En defectos de identificación o duplicación no se afirma una contradicción sustantiva directa con la norma superior.

Disposición reglamentaria objeto de revisión	Norma constitucional o de rango legal de contraste	Descripción del hallazgo y respuesta del proyecto
Hallazgo 991-01 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.2** **Modalidad e indicios** **Artículo 2.2.1.6.9.2 (aparte pertinente)** "La aplicación de las disposiciones de este decreto no constituirá **indicio de subordinación** ni dará lugar al reconocimiento de una relación laboral entre las empresas de plataformas digitales de reparto y los trabajadores digitales en servicios de reparto en modalidad independiente y autónoma."	CST artículo 23 numeral 2 "2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y **no deja de serlo por razón del nombre** que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen." CST artículo 24 (aparte pertinente) "Se presume que **toda relación de trabajo personal** está regida por un contrato de trabajo."	Riesgo de lectura que excluya la primacía de la realidad. El texto afirma que la aplicación de la regulación no constituirá indicio de subordinación ni dará reconocimiento laboral y vincula la modalidad dependiente al acuerdo de las partes. El cumplimiento de las obligaciones de seguridad social, aisladamente, no desnaturaliza la independencia; ello no impide valorar el conjunto de hechos ni reconocer subordinación real. La modalidad no puede quedar determinada exclusivamente por una elección contractual. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 1; artículo 2.2.1.6.9.2.
Hallazgo 991-02 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.5, num. 2** **IBC mínimo** **Artículo 2.2.1.6.9.5 (aparte pertinente)** "En el evento en que la aplicación de dicho porcentaje (40%) arroje una suma inferior a un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), la liquidación y pago de los aportes a los tres subsistemas se realizará sobre una **base mínima equivalente a un (1) SMMLV**, en estricta observancia del principio de no regresividad frente al régimen	Ley 2466 de 2025 artículo 27 inciso 3 "El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el **40% de la totalidad de ingresos** que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la **plataforma digital respectiva**." Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 17 "ARTICULO 17. BASE DE COTIZACION. La base para calcular las cotizaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales, es **la misma determinada para el Sistema General de Pensiones**, establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios."	Riesgo de contradicción con la regla especial del IBC. Después de reconocer la base del 40 % de los ingresos, impone un piso de un salario mínimo para los tres subsistemas. Debe justificar cómo se armoniza ese piso general con la base especial ordenada por el artículo 27, aplicada a los ingresos de cada plataforma. El principio de no regresividad no reemplaza por sí solo el análisis de especialidad ni habilita modificar la fórmula legal.

general de los trabajadores independientes.”		**Respuesta del proyecto separado.** Artículo 2; IBC sobre ingresos reales.
Hallazgo 991-03 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.5, num. 1, literal b** **Franjas de ingresos y semanas** **Artículo 2.2.1.6.9.5 numeral 1.1 literal a (aparte pertinente)** “a) Cuando el trabajador devengue ingresos equivalentes hasta una cuarta parte (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, **cotizará sobre un IBC equivalente** a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo legal mensual vigente, correspondiente a **una semana de cotización**.” **Artículo 2.2.1.6.9.5 numeral 1.1 literal d (aparte pertinente)** “d) Cuando el trabajador aperciba ingresos superiores a tres cuartas partes (3/4) y hasta un **salario mínimo legal mensual vigente**, cotizará sobre un IBC equivalente al **salario mínimo legal mensual vigente**, correspondiente a **cuatro semanas de cotización**.”	Ley 2466 de 2025 artículo 27 inciso 3 “El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el **40% de la totalidad de ingresos** que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la **plataforma digital respectiva**.” Ley 2466 de 2025 artículo 27 inciso 5 “Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán generar los reportes respectivos de **horas de servicio efectivo** de los trabajadores y trabajadoras digitales a las entidades recaudadoras, acumuladas y calculadas en función del número de **días o semanas de servicio efectivo**, conforme a la norma respectiva. Esta información deberá ser entregada al trabajador digital en servicios de reparto al final de cada mes.”	Riesgo de sustitución de la base y del tiempo cotizado. Las franjas asignan bases de un cuarto, medio, tres cuartos o un salario mínimo y reconocen de una a cuatro semanas según ingresos. Debe comprobarse su compatibilidad con el IBC legal del 40 % y con los reportes de tiempo efectivo de servicio. Una escala de ingresos no equivale automáticamente a días trabajados; la cotización proporcional no autoriza crear semanas ficticias ni cambiar la fórmula legal sin fundamento. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 2; ejemplos sin semanas presuntas.
Hallazgo 991-04 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.5, num. 1, literal b** **Tablas** **Artículo 2.2.1.6.9.5 tabla de rangos (aparte pertinente)** “El anterior esquema se resume en el siguiente cuadro: Ingresos inferiores al salario mínimo mensual vigente Semanas cotización Ingreso base de cotización Hasta ¼ de SMLMV 1 cotización semanal (7 días) ¼ de SMLMV Mayor a ¼ de SMLMV y hasta 2/4 de SMLMV 2 cotizaciones semanales (14 días) 2/4 de **DMLMV Mayor a 2/4 de SMLMV** y hasta ¾ de SMLMV 3 cotizaciones semanales (21 días) ¾ de SMLMV **Mayor a 2/4 de SMLMV**	Ley 2466 de 2025 artículo 27 inciso 3 “El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el **40% de la totalidad de ingresos** que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la **plataforma digital respectiva**.”	Errores materiales que afectan la liquidación. La tabla agrega una fila mayor a dos cuartas partes sin límite superior, superpuesta con las franjas siguientes; usa DMLMV en una base y muestra $875.425,5 donde el propio ejemplo consigna $875.452,50 para la mitad del salario. También debe eliminarse el solapamiento de la franja hasta un salario con el numeral de ingresos iguales o superiores a uno. Aunque ilustrativa, la tabla debe ser consistente con la regla operativa. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 2; tabla aritmética sin franjas.

3 cotizaciones semanales (21 días) ¾ de SMLMV Mayor a ¾ de SMLMV 4 cotizaciones semanales (30 días) 4/4 de SMLMV” **Artículo 2.2.1.6.9.5 tabla del ejemplo fila de dos semanas (aparte pertinente)** “Mayor a ¼ de SMLMV ($437.726,25) y hasta 2/4 de SMLMV ($**875.425,5**) 2 cotizaciones semanales (14 días) 2/4 de SMLMV = $**875.452,50**”		
Hallazgo 991-05 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.5, num. 1, literal a; 2.2.1.6.9.11** **Artículo 2.2.1.6.9.5 (aparte pertinente)** “En consecuencia, **no habrá lugar a la liquidación ni al pago de aportes** al Régimen Contributivo en Salud por parte del trabajador ni de la empresa de plataforma digital de reparto, así como tampoco habrá lugar al reconocimiento y pago de prestaciones económicas con cargo a dicho Sistema. b) Sistema General de Pensiones: la cotización será obligatoria y se realizará de forma concurrente conforme lo señalado en el presente artículo, con las tarifas establecidas en el Sistema General de Pensiones y de acuerdo con el IBC señalado en el esquema del presente artículo. c) Sistema General de Riesgos Laborales: la empresa de plataforma digital de reparto asumirá y pagará el cien por ciento (100%) de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, conforme a la clase de riesgo aplicable y al ingreso base de cotización que resulte procedente de acuerdo con las reglas del sistema.”	Ley 2466 de 2025 artículo 34 parágrafo 4 “PARÁGRAFO 4o. Las microempresas, hogares e independientes podrán efectuar **cotizaciones proporcionales** de acuerdo con sus **ingresos mensuales** a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean **inferiores al salario mínimo legal mensual vigente**.” Ley 2466 de 2025 artículo 34 parágrafo 5 “PARÁGRAFO 5o. Este tipo de cotización no modificará la calificación que cada uno de ellos tenga en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN), ni resultará incompatible con los **beneficios, incentivos o subsidios** de los programas sociales o de apoyo del Gobierno nacional en los que ya se encuentren inscritos y de los cuales sean beneficiarios”	Problema de aplicación en ingresos concurrentes. La regla para ingresos inferiores a un salario concluye que no habrá aporte a salud, aunque condiciona la permanencia en el aseguramiento a los requisitos legales. Debe precisar que la clasificación no depende únicamente del ingreso obtenido en una plataforma: han de verificarse las condiciones del régimen subsidiado o de beneficiario y los demás ingresos relevantes. La concurrencia de plataformas exige consolidación para evitar una exención aplicada a quien no reúne los requisitos. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 2; salud y múltiples plataformas.
Hallazgo 991-06 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.5, literal c y**	Ley 2466 de 2025 artículo 27 incisos 2 y 3 “En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la	Problema de coherencia del incentivo con la base y la obligación de pago. El programa financia, entre otros conceptos,

parágrafos 1 y 2; 2.2.1.6.9.6 a 2.2.1.6.9.10 **Artículo 2.2.1.6.9.6 (aparte pertinente)** "Establézcase el **Programa de Formalización e Incentivo Económico** en Riesgos Laborales para los trabajadores digitales en servicios de reparto en modalidad independiente y autónoma, orientado a promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral, ampliar la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales y fortalecer las condiciones de prevención y protección frente a los riesgos derivados de la siniestralidad vial y el reparto digital, en desarrollo de lo previsto en el literal d) del artículo 12 de la Ley 1562 de 2012 y el artículo 27 de la Ley 2466 de 2025." **Artículo 2.2.1.6.9.7 (aparte pertinente)** "El Programa de Formalización e Incentivo Económico en Riesgos Laborales **podrá otorgar un incentivo** económico destinado al pago total o parcial de la prima o cotización al Sistema General de Riesgos Laborales, o al cubrimiento de la diferencia existente entre el Ingreso Base de Cotización (IBC) real del trabajador y el **piso mínimo inamovible** de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)." **Artículo 2.2.1.6.9.8** "Artículo 2.2.1.6.9.8. Población objeto y criterios de priorización. Serán potenciales **beneficiarios del programa** los trabajadores digitales en servicios de reparto en modalidad independiente y autónoma cuyos ingresos mensuales totales percibidos a través de las plataformas digitales sean inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)."	empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión **en 60%, frente a un 40%** a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales **a cargo exclusivo de la empresa**. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el **40% de la totalidad de ingresos** que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva." <u>Ley 1562 de 2012 artículo 12 literal d</u> "d) Otorgar un **incentivo económico a la prima de un seguro** de riesgos laborales como incentivo al ahorro de la población de la que trata el artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y/o la **población que esté en un programa de formalización** y de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo a efectos de promover e impulsar políticas en el proceso de formalización laboral;"	la diferencia entre el 40 % de ingresos y el piso de un salario mínimo. Debe resolver primero cuál base es legalmente exigible y qué costo corresponde íntegramente a la plataforma. La ley sí permite incentivos de formalización: su creación no es ilegal por sí misma. Deben acreditarse población, finalidad y financiación autorizadas, sin confundir IBC con mínimos legales de prestaciones. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 2; derogatoria integral 2.2.1.6.9.6 a .10. El artículo 7 protege situaciones anteriores; no se desconoce la habilitación general de incentivos de la Ley 1562.

Artículo 2.2.1.6.9.9 (aparte pertinente) "La **financiación del incentivo económico** se efectuará conforme a las fuentes legalmente autorizadas para el Fondo de Riesgos Laborales, en especial las relacionadas con promoción, prevención e incentivo a la formalización, previa realización de los estudios técnicos, financieros y actuariales que determinen la sostenibilidad, cobertura y priorización del programa." **Artículo 2.2.1.6.9.10 (aparte pertinente)** "El Ministerio del Trabajo adelantará el **seguimiento periódico** a la ejecución e impacto del programa, con el fin de evaluar, como mínimo, la reducción de la informalidad, la disminución de la siniestralidad vial en el sector de reparto, la efectividad en la protección social de los trabajadores digitales, la **sostenibilidad financiera del incentivo** y su impacto sobre el ingreso neto disponible de los trabajadores beneficiarios."		
Hallazgo 991-07 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.15, literal c; 2.2.1.6.9.16, num. 2, literal a** **Artículo 2.2.1.6.9.15 literal c (aparte pertinente)** "c) Actuar como agente de retención y pago respecto del porcentaje que corresponda al trabajador digital de reparto (**40% de la tarifa**) **según los ingresos generados** en la plataforma, girando oportunamente dichos valores al Sistema de Seguridad Social Integral a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA)." **Artículo 2.2.1.6.9.16 numeral 2 literal a (aparte pertinente)** "a) Autorizar a través de los canales digitales de la respectiva plataforma,	Ley 2466 de 2025 artículo 27 incisos 2 y 3 "En relación con los trabajadores y trabajadoras independientes y autónomos, y sin que ello desnaturalice tal condición, la empresa de plataforma digital de reparto concurrirá en el pago de aportes a salud y pensión **en 60%, frente a un 40%** a cargo de la persona trabajadora. Se garantizará el cubrimiento en materia de riesgos laborales **a cargo exclusivo de la empresa**. El ingreso base de cotización para los aportes a salud, pensión y riesgos laborales se calculará con base en el **40% de la totalidad de ingresos** que reciba el trabajador digital en servicios de reparto a través de la plataforma digital respectiva."	Ambigüedad con efecto económico. La autorización de deducción del 40 % calculado sobre ingresos puede interpretarse como retención del 40 % del ingreso bruto. El 40 % a cargo del trabajador corresponde a su participación en el aporte a salud y pensión previamente calculado sobre el IBC y las tarifas aplicables; la plataforma asume el 60 % restante. Riesgos laborales es de cargo exclusivo de la plataforma. Debe expresar inequívocamente esta secuencia de cálculo. **Respuesta del proyecto separado.** Artículos 2 y 3; base, aporte y retención.

la deducción del **cuarenta por ciento (40%)** a su cargo para los subsistemas de salud y pensión, **calculado sobre los ingresos percibidos** en el periodo de cotización.”		
Hallazgo 991-08 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.15, literales g y j** **Artículo 2.2.1.6.9.15 literal g (aparte pertinente)** “g) **Reportar los accidentes y las enfermedades** ocurridas con ocasión de actividad, a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud respectiva del trabajador digital de reparto.” **Artículo 2.2.1.6.9.15 literal j (aparte pertinente)** “j) **Informar los accidentes y las enfermedades** ocurridos con ocasión de la actividad, a la Administradora de Riesgos Laborales y a la Entidad Promotora de Salud respectiva.”	Decreto Ley 1295 de 1994 artículo 21 literal e “e. **Notificar** a la entidad administradora a la que se encuentre afiliado, los **accidentes de trabajo** y las **enfermedades profesionales**;”	Duplicación normativa. Ambos literales establecen el reporte o información de accidentes y enfermedades a la ARL y a la EPS. Debe unificarse la obligación y armonizarse con el artículo 2.2.1.6.9.13, que permite radicación con información mínima y reporte directo del trabajador. La repetición no determina invalidez por sí sola, pero dificulta identificar un único deber y su cumplimiento. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 3; literal g) y derogatoria j).
Hallazgo 991-09 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.17, num. 1, literal a** **Artículo 2.2.1.6.9.17 numeral 1 literal a (aparte pertinente)** “a) Ser instancia de comunicación para el seguimiento del proceso de implementación, alistamiento tecnológico y cumplimiento del plazo de doce (12) meses al que hacen referencia el artículo 67 de la Ley 2466 y el artículo **2.2.21.6.9.20** del presente decreto.”	Ley 2466 de 2025 artículo 67 “ARTÍCULO 67. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la presente ley comenzarán a regir doce (12) meses después de que el Gobierno nacional cumpla con las obligaciones de **reglamentación e implementación** allí señaladas.”	Error de remisión. Cita el artículo 2.2.21.6.9.20, mientras la disposición de alistamiento e implementación se identifica como 2.2.1.6.9.20. Debe corregirse el número para que la instancia de seguimiento remita a una disposición existente y conserve el vínculo con el artículo 67 de la ley. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 4; remisión 2.2.1.6.9.20.
Hallazgo 991-10 **Arts. 1 y 2** **DUR 2.2.1.6.9.14 y 2.2.1.6.9.20; vigencia externa** **Artículo 2.2.1.6.9.20 (aparte pertinente)**	Ley 2466 de 2025 artículo 67 “ARTÍCULO 67. Las disposiciones contenidas en los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la presente ley comenzarán a regir **doce (12) meses después** de que el Gobierno nacional **cumpla con las obligaciones** de	Riesgo de modificar el inicio de exigibilidad. Se fija un plazo desde la publicación para ajustes técnicos y otro de doce meses a partir de una certificación de plena operatividad del Ministerio de Salud. La ley toma como

"El término de doce (12) meses previsto en el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025 para la exigibilidad de las obligaciones a cargo de las empresas de plataformas digitales de reparto y de los trabajadores digitales, comenzará a computarse a partir de la fecha en que el Ministerio de Salud y Protección Social **certifique**, mediante comunicación oficial, la **plena operatividad** de los ajustes tecnológicos señalados en el inciso anterior." **Artículo 2 (aparte pertinente)** "Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones de cotización, retención, reporte y recaudo a cargo de las empresas de plataformas digitales de reparto y de los trabajadores digitales contenidas en la presente normativa, únicamente serán exigibles una vez transcurrido el periodo de **doce (12) meses** establecido en el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025."	reglamentación e implementación allí señaladas."	presupuesto el cumplimiento gubernamental de las obligaciones de reglamentación e implementación de los artículos 24 a 30. La certificación puede acreditar ese cumplimiento, pero no sustituirlo por un requisito nuevo ni permitir diferir discrecionalmente la entrada en vigor legal. **Respuesta del proyecto separado.** Artículos 5, 6 y 9; implementación y artículo 67.
Hallazgo 991-11 **Art. 1** **DUR 2.2.1.6.9.5 numeral 1** **Artículo 2.2.1.6.9.5 (aparte pertinente)** "Ingresos inferiores a un (1) SMMLV: cuando el ingreso total mensual sea inferior al **salario mínimo legal mensual** vigente, la cotización se efectuará atendiendo a las siguientes disposiciones: a) Sistema General de Seguridad Social en Salud: el trabajador digital en modalidad independiente y autónoma conservará su afiliación en el Régimen Subsidiado o como beneficiario en el régimen contributivo, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley para el efecto."	Ley 2466 de 2025 artículo 27 inciso 4 "El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la forma de cotización al sistema integral de seguridad social de los trabajadores independientes y autónomos en servicios de reparto que **mensualmente generen ingresos inferiores al salario mínimo diario**." Ley 2466 de 2025 artículo 34 parágrafo 4 "PARÁGRAFO 4o. Las microempresas, hogares e independientes podrán efectuar **cotizaciones proporcionales** de acuerdo con sus **ingresos mensuales** a los diferentes subsistemas que integren el Sistema General de Seguridad Social, aun cuando estos ingresos sean **inferiores al salario mínimo legal mensual vigente**."	Necesidad de diferenciar habilitaciones. La regla mensual debe articularse con el mandato específico para ingresos mensuales inferiores al salario mínimo diario. No existe una contradicción por utilizar el umbral mensual, pues el artículo 34 también lo autoriza; el problema es omitir la distinción entre ambos supuestos y sus desarrollos. **Respuesta del proyecto separado.** Artículo 2; distinción de umbrales diario y mensual.
1.2 Problema regulatorio y objetivo de la intervención		

El problema central es la falta de correspondencia inequívoca entre ingreso real, base, tarifa, distribución del aporte y reconocimiento de tiempo o prestaciones. Las franjas pueden producir una base presunta distinta de la fórmula legal y atribuir semanas por ingreso. La autorización de descontar un cuarenta por ciento puede confundirse con una retención sobre el ingreso bruto. El programa, a su vez, se relaciona con la diferencia entre la base del cuarenta por ciento y un piso cuyo alcance jurídico debe resolverse previamente.

El objetivo es hacer ejecutable la fórmula legal, conservar la concurrencia empresarial y el aseguramiento, unificar reportes sin eliminar destinatarios obligatorios y sujetar la exigibilidad al hecho temporal definido por la ley. El proyecto distingue el retiro de un diseño de incentivos de la habilitación para programas de formalización y no crea en esta reforma un esquema sustitutivo de gasto sin sustento técnico y financiero.

1.3 Alternativas y necesidad de una intervención normativa

Mantener las franjas con una nota de carácter ilustrativo no basta si siguen operando como clasificación o equivalencia a semanas. Corregir únicamente los valores de la tabla tampoco resuelve el piso, el descuento o la financiación del programa. Una adecuación tecnológica no puede modificar un decreto ni sustituir el presupuesto de exigibilidad del artículo 67; una circular tampoco puede derogar los artículos conectados del programa.

La modificación expresa conserva el resto de la sección y reemplaza franjas por ejemplos de montos concretos. La derogatoria conjunta de los artículos 2.2.1.6.9.6 a 2.2.1.6.9.10 evita dejar población, funciones o financiación sin objeto definido. Esta técnica es más precisa que retirar solo la asignación de recursos manteniendo una expectativa reglamentaria de reconocimiento sin mecanismo coherente. Se preservan los efectos jurídicos que correspondan a situaciones anteriores, con examen individual.

1.4 Alcance de las medidas propuestas

La intervención se concreta en las siguientes disposiciones del proyecto individual. Las modificaciones del DUR conservan los identificadores que señala cada orden dispositiva; su alcance no se deduce del número del decreto de origen.

Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.1.6.9.2 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2.2.1.6.9.5 y 2.2.1.6.9.11 y derogatoria de los artículos 2.2.1.6.9.6 a 2.2.1.6.9.10 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 3. Modificación y derogatoria parcial de disposiciones sobre obligaciones de plataformas y trabajadores digitales de reparto.

Artículo 4. Corrección de la remisión contenida en el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.6.9.17 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 5. Modificación del artículo 2.2.1.6.9.20 del Decreto 1072 de 2015.

Artículo 6. Modificación del artículo 2 del Decreto 991 de 2026.

Los artículos 7, 8 y 9 contienen, respectivamente, tránsito normativo y garantías, seguimiento y evaluación y vigencia con identificación de las afectaciones. La evaluación prevé un balance dentro de doce meses y revisión dentro de veinticuatro meses; esos informes no crean potestades ni obligaciones nuevas para particulares por vía de instrucciones.

1.5 Oportunidad seguridad jurídica y revisión temprana

La revisión del Decreto 991 de 2026 tiene lugar dentro del horizonte de regulación reciente y exige la explicación del parágrafo 2 del artículo 2.1.2.3.3 del Decreto 1081, sustituido por el Decreto 385 de 2026. Los

hallazgos del cuadro y las alternativas descritas justifican intervenir antes de que las ambigüedades se consoliden en decisiones incompatibles. Esperar un año no corrige una competencia insuficiente o una regla contraria a la ley, pero la pronta modificación también obliga a preservar certeza y situaciones anteriores.

El expediente individual responde a una materia delimitada, con parámetros legales, destinatarios y efectos propios. La coordinación debe evitar duplicidades y remisiones a proyectos aún no expedidos, conforme a los principios de coherencia y racionalidad normativa. La separación facilita identificar la decisión y sus responsables, sin dispensar la motivación de cada medida ni convertir la multiplicación de instrumentos en una finalidad autónoma.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto se dirige a empresas de plataformas digitales de reparto, personas trabajadoras en modalidad independiente y autónoma y entidades competentes de afiliación, información, recaudo, aseguramiento y control. Las relaciones dependientes conservan su régimen laboral y de seguridad social. Cuando existan varias plataformas debe identificarse lo pagado por cada una y consolidar la información pertinente por los canales autorizados; no se crea solidaridad entre empresas ni acceso irrestricto a datos de actividades ajenas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Competencia y fundamento de las medidas

La competencia se apoya en el artículo 189.11 constitucional y en los mandatos de los artículos 24 a 30, 34 y 67 de la Ley 2466. Trabajo y Salud concurren en los asuntos de sus sectores y deben coordinar las adecuaciones de PILA y sistemas con las entidades competentes. La decisión contractual de llamar autónomo al servicio no desplaza los artículos 23 y 24 del CST ni impide reconocer subordinación real.

La secuencia de cálculo parte del ingreso efectivamente percibido en la plataforma. El IBC resulta de multiplicarlo por 0,40; a la base se aplica la tarifa legal y al aporte exigible se aplican las participaciones de sesenta y cuarenta por ciento. El aporte a riesgos laborales corresponde íntegramente a la plataforma. Los límites y modalidades de cada subsistema deben aplicarse desde su fuente, sin crear un piso sectorial autónomo ni equiparar liquidación con semanas o prestaciones. La tabla del proyecto presenta cinco ejemplos y no constituye una escala normativa de ingresos.

La condición de ingresos inferiores al mínimo mensual en una plataforma no exime por sí sola de aportar a salud. Deben verificarse requisitos de afiliación y los otros ingresos legalmente relevantes. El umbral específico diario del artículo 27 se distingue del mensual del artículo 34. La concurrencia exige evitar doble cobro sobre el mismo ingreso sin excluir la obligación de cada plataforma sobre el ingreso que le corresponda.

La Ley 1562 sí permite incentivos: el problema de validez no consiste en su mera existencia. Debe justificarse si el costo financiado, la población y la fuente se ajustan a la habilitación y si existe realmente una diferencia contributiva exigible. La reforma retira la estructura concreta sin derogar la facultad legal. Los reportes se mantienen ante cada entidad obligatoria y la corrección de la remisión 2.2.21.6.9.20 no modifica competencias ni plazos.

El artículo 67 no entrega al Ministerio de Salud una facultad discrecional de decidir cuándo comienza a regir la ley. Una constancia informativa documenta el cumplimiento interinstitucional, sin constituirlo ni reiniciar el término por este nuevo decreto. Las fallas tecnológicas se documentan y se valoran individualmente en imputabilidad, diligencia y debido proceso: no crean inmunidad general, extinguen aportes causados o eximen de alternativas legal y materialmente exigibles.

La potestad reglamentaria permanece mientras rija la ley y no requiere una autorización expresa para cada detalle, pero sí contenido legal previo y respeto de las reservas constitucionales. La Sentencia C-1005 de 2008 no habilita al reglamento para reemplazar opciones legislativas. La administración modifica o deroga su regulación por el mecanismo competente; esa decisión tiene alcance distinto de una declaración judicial de nulidad.

3.2 Inventario normativo y operación de modificación

El presente decreto rige a partir del día siguiente al de su publicación. Modifica los artículos 2.2.1.6.9.2, 2.2.1.6.9.5, 2.2.1.6.9.11, los literales c), g), k) y l) del artículo 2.2.1.6.9.15, el literal a) del numeral 2 del artículo 2.2.1.6.9.16, el literal a) del numeral 1 del artículo 2.2.1.6.9.17 y el artículo 2.2.1.6.9.20 del Decreto 1072 de 2015; deroga los artículos 2.2.1.6.9.6, 2.2.1.6.9.7, 2.2.1.6.9.8, 2.2.1.6.9.9 y 2.2.1.6.9.10 y el literal j) del artículo 2.2.1.6.9.15 del mismo decreto, y modifica el artículo 2 del Decreto 991 de 2026. Su publicación no reinicia ni modifica el término legal de exigibilidad previsto por el artículo 67 de la Ley 2466 de 2025.

El cuadro de antecedentes identifica las normas superiores y los apartes del texto objeto de revisión; el apartado 1.4 enlaza cada operación con el artículo del proyecto. La versión definitiva deberá cotejar el inventario y las decisiones judiciales aplicables al momento de la expedición. La derogatoria de un acto modificatorio no se utiliza como mecanismo de restablecimiento automático de versiones anteriores; donde procede, el proyecto incorpora una redacción expresa.

3.3 Jurisprudencia relevante y alcance de su utilización

La Sentencia C-1005 de 2008 impide reemplazar la materialidad legal sobre sujetos, financiación o prestaciones. Las Sentencias C-038 de 2004 y C-228 de 2011 exigen analizar pérdida efectiva de protección y alternativas. No se atribuye a esos fallos una declaración específica sobre el IBC del Decreto 991 ni se omite verificar las decisiones judiciales que afecten la aplicabilidad temporal de regímenes de seguridad social.

3.4 Coherencia con instrumentos internacionales

Los artículos 48, 53 y 93 constitucionales y el PIDESC exigen examinar acceso y continuidad de protección social. El desarrollo de nuevas modalidades de prestación debe respetar igualdad y condiciones dignas, sin suponer que la neutralidad de una regla de afiliación decide la naturaleza del vínculo. El deber de ampliar cobertura no habilita a crear por reglamento semanas o requisitos prestacionales distintos de los legalmente autorizados.

3.5 Tránsito normativo confianza legítima y situaciones anteriores

La presunción de legalidad de los actos y las reglas de tránsito impiden convertir el cambio en una cancelación automática de decisiones particulares. El proyecto preserva las situaciones que deban reconocerse conforme a su fuente válida y dispone examen individual. No garantiza la permanencia indefinida de toda expectativa reglamentaria, ni desconoce que la confianza legítima puede exigir información y medidas de adaptación. La revisión de actos particulares se somete a los artículos 93 a 97 del CPACA cuando corresponda y a los procedimientos especiales, con participación y defensa.

En actuaciones sancionatorias debe determinarse la norma temporalmente aplicable y la favorabilidad cuando proceda; en protección o prestaciones no se trasladan mecánicamente esas reglas como causa de extinción. La transición no valida una orden sin competencia ni elimina una garantía que conserva fuente legal. Los efectos particulares requieren hechos, fundamento y decisión de la autoridad competente.

3.6 Publicidad coordinación y soportes de expedición

El proyecto y esta memoria deberán someterse a consulta en los términos del artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081: para firma presidencial, el mínimo ordinario es de quince días calendario desde el día calendario siguiente a la publicación. No se motiva en esta memoria una reducción excepcional. El expediente debe integrar agenda regulatoria, evidencia de publicación, observaciones y respuestas y certificación por el competente; no se afirman cumplidos por haber sido previstos.

El texto requiere coordinación entre Trabajo y Salud sobre sus materias concurrentes y su suscripción en el decreto, sin que esta memoria acredite una aprobación ya obtenida. Las adecuaciones que correspondan a otras entidades se conciliarán dentro de sus competencias. La memoria será suscrita por la jefatura jurídica y los responsables designados conforme al artículo 2.1.2.3.6 del Decreto 1081.

Deberán determinarse la metodología de análisis de impacto normativo exigible, la incidencia sobre libre competencia y la eventual creación o modificación de trámites, con los soportes y conceptos que correspondan. La materia laboral no se trata como una exención automática de esas verificaciones. El proyecto no establece un reglamento técnico de productos ni una medida sanitaria o fitosanitaria; un cambio de alcance obliga a revisar esa conclusión.

3.7 No regresividad y protección de garantías

Los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución y el principio de progresividad del PIDESC obligan a examinar el nivel de protección alcanzado. Las Sentencias C-038 de 2004 y C-228 de 2011 exigen identificar un eventual retroceso: si existe, opera una prohibición prima facie y corresponde justificarlo con razones imperiosas, estudio cuidadoso de alternativas y proporcionalidad, preservando derechos adquiridos y principios mínimos. Debe acreditarse una finalidad constitucional de particular importancia y que no exista una alternativa igualmente eficaz menos lesiva; no basta invocar simplificación o ahorro en abstracto. Su doctrina no atribuye al Ejecutivo la libertad de configuración propia del legislador ni permite reglamentar contra la ley.

El juicio no se agota en la cantidad de artículos que permanecen, en la conservación nominal de un derecho o en afirmar que la disposición retirada tenía problemas de validez. Deben valorarse cobertura, acceso, prestaciones, eficacia de protección y efectos sobre grupos en situación de vulnerabilidad. La corrección de legalidad es una finalidad relevante y un límite obligatorio, pero no demuestra por sí sola ausencia de consecuencias regresivas. El análisis específico que sigue relaciona la medida con las garantías y salvaguardas del articulado.

El examen compara base y financiación de aportes, cobertura efectiva, reconocimiento de períodos y acceso a incentivos. La reforma mantiene la distribución legal de salud y pensión y el cargo exclusivo empresarial de riesgos laborales; no permite sustituir el cuarenta por ciento del aporte a cargo del trabajador por un descuento equivalente al cuarenta por ciento del ingreso. Esta precisión protege el ingreso disponible y la concurrencia que la ley asignó a la plataforma.

Retirar franjas puede producir liquidaciones menores o mayores según el ingreso real y los límites legales aplicables. No es técnicamente correcto afirmar que cualquier reducción de la base resulta protectora o que una cotización nominalmente mayor siempre protege más. La comparación debe considerar capacidad de acceso, cobertura y prestaciones bajo el régimen legal. La ley especial determina el dato de partida y el proyecto evita sustituirlo por una escala presunta, sin inventar reconocimiento de semanas.

La eliminación de equivalencias entre ingreso y semanas no desconoce aportes válidamente realizados ni períodos reconocibles. La garantía del artículo 7 exige examinar esos derechos según la ley y sus hechos acreditados. El recaudo debe conservar reportes de tiempo efectivo y trazabilidad; una tabla de ingresos no

puede ser usada para cancelar semanas legalmente causadas ni para reconocer otras ficticias. La regla no decide anticipadamente una prestación pensional individual.

La retirada del programa de incentivos es el componente que requiere una justificación reforzada. La habilitación de la Ley 1562 subsiste y no se considera inválido todo incentivo. El diseño retirado depende de una diferencia de financiación cuyo presupuesto contributivo se modifica. Mantener reconocimientos con una base sin objeto definido, o financiar una obligación empresarial por fuera del destino autorizado, no constituye una alternativa jurídicamente suficiente. El retiro completo evita conservar condiciones de acceso desconectadas de su financiación.

Esa razón de legalidad no elimina la necesidad de establecer si hubo reconocimientos, pagos, solicitudes o beneficiarios que recibían apoyo efectivo. La cláusula de transición impide reintegros automáticos o revocaciones generales y preserva obligaciones causadas y situaciones consolidadas; los actos particulares se someten a los procedimientos competentes. No se anuncian nuevos reconocimientos apoyados exclusivamente en los artículos derogados. La existencia, magnitud y efectos de esas situaciones deben documentarse para sustentar la decisión final, sin presumir que no existen beneficiarios porque no se haya consolidado su número.

La cobertura obligatoria de riesgos no se condiciona al incentivo y no puede trasladarse al trabajador. En salud, los requisitos de permanencia como beneficiario o en el subsidiado se verifican sin presumir capacidad por una cuenta activa ni desconocer ingresos concurrentes. La precisión temporal del artículo 67 tampoco permite anticipar obligaciones o diferirlas mediante una certificación discrecional: se conserva la regla legal y la obligación gubernamental de acreditar lo efectivamente implementado.

La medida es idónea para corregir cálculo, financiación y exigibilidad; las opciones puramente informativas no alteran el texto que origina esos efectos. Su proporcionalidad se sustenta en conservar aportes empresariales, reportes y cobertura, proteger situaciones anteriores y retirar solo las disposiciones identificadas. El ajuste no se justifica por ahorro fiscal genérico ni presenta una reducción de apoyo como irrelevante para quien lo recibe.

El contenido legal de seguridad social se conserva en el proyecto. Respecto del programa retirado, la conclusión de no regresividad material requiere completar la identificación de los apoyos efectivamente existentes y contrastar las salvaguardas con sus efectos. Si se acredita una pérdida real no atendida, debe evaluarse una alternativa legal y financiada o ajustar la transición antes de la expedición. La presente motivación expone esa carga y no pretende sustituirla por la afirmación de que todo retiro reglamentario es inocuo.

4. IMPACTO ECONÓMICO, FINANCIERO, FISCAL Y ADMINISTRATIVO

El efecto sobre aportes depende de los ingresos reales, tarifas y límites legales. A modo de comprobación aritmética, un ingreso de un quinto de SMMLV produce un IBC de ocho por ciento de SMMLV; con la tarifa pensional del dieciséis por ciento usada solo como ejemplo, el aporte es 1,28 por ciento de SMMLV: 0,768 por ciento de SMMLV a cargo de la plataforma y 0,512 por ciento de SMMLV a cargo de la persona. La tarifa realmente exigible y sus límites se verifican conforme al régimen vigente; el ejemplo no reconoce tiempo cotizado.

Existen costos de adecuación de sistemas, consolidación de información, comunicación a trabajadores y corrección de descuentos. Deben identificarse con Salud, recaudadores y plataformas, preservando datos y evitando duplicar información. La memoria no incorpora una estimación agregada validada del costo tecnológico ni de los aportes o coberturas resultantes.

El retiro del programa puede modificar la utilización de recursos y la expectativa de financiación de sus destinatarios. Su impacto requiere inventario de actos, compromisos, solicitudes, pagos y apropiaciones, con identificación de la fuente. No se presupone un ahorro líquido por el valor máximo de un programa ni se ordena liberar o recuperar recursos sin el procedimiento correspondiente. La continuidad de la financiación obligatoria de riesgos no se reduce por esa operación.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto no crea un programa sustitutivo de subsidios ni apropia recursos. La derogatoria exige verificar compromisos, pagos, saldos y actos del programa con las autoridades que administran los recursos; las obligaciones existentes no desaparecen por una declaración general. Las adecuaciones de recaudo y tecnología requieren estimación y financiación según competencias. Antes de la expedición deberán integrarse las validaciones presupuestales y el pronunciamiento de Hacienda cuando resulte exigible.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La regulación no autoriza obras, aprovechamiento de recursos naturales, intervención de bienes de interés cultural ni cambios de uso del suelo. Por su objeto de ajuste laboral y administrativo no se identifica un impacto ambiental o patrimonial directo que requiera una medida sectorial específica. Las actividades económicas de los destinatarios conservan sus obligaciones ambientales y culturales; el proyecto no modifica licencias o competencias en esas materias.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS, EVIDENCIAS Y SOPORTES QUE SUSTENTAN EL PROYECTO NORMATIVO

7.1 Evidencia utilizada y validaciones necesarias

La necesidad jurídica se sustenta en el texto del Decreto 991 de 2026, el inventario legal y el cuadro de 11 hallazgos incorporado en antecedentes, contrastados con el articulado del proyecto individual. Los extractos permiten examinar el defecto específico; no se extrapolan a la invalidez de todo contenido no cuestionado. Las decisiones judiciales se emplean con el alcance señalado en el apartado 3.3.

El análisis de efectos es cualitativo. Antes de la expedición deberán integrarse los datos institucionales requeridos para dimensionar costos, población y situaciones anteriores, junto con las observaciones de interesados y las validaciones de las áreas técnicas. La falta de un dato no se sustituye por una cifra estimada sin fuente ni permite afirmar impacto nulo. Esta memoria y el cuadro no reemplazan el AIN que resulte obligatorio conforme al artículo 2.1.2.3.1 del Decreto 1081 y la metodología aplicable.

7.2 Seguimiento y evaluación

El artículo de seguimiento del proyecto dispone un balance de aplicación dentro de doce meses y evaluación dentro de veinticuatro. La dependencia competente consolidará la información disponible con protección de datos y participación de los interesados, sin crear por una guía reportes nuevos para particulares. La evaluación debe contrastar cumplimiento y acceso efectivo, y no solo contar actos emitidos. Se proponen los siguientes indicadores:

a) Personas afiliadas y continuidad de cobertura, diferenciando modalidad y subsistema.
b) Ingreso real, IBC, tarifa y distribución de cada aporte y descuentos efectivamente practicados.
c) Ingresos concurrentes, inconsistencias y trazabilidad de períodos reconocibles.
d) Actos, solicitudes, pagos y efectos de la retirada del programa, con datos de beneficiarios anonimizados.
e) Hitos de reglamentación e implementación y soporte verificable del cómputo del artículo 67.

Los numerales 1 a 8 del contenido mínimo del artículo 2.1.2.3.3 se desarrollan en antecedentes, alternativas, alcance, destinatarios y competencia; los numerales 9 a 11, en viabilidad, jurisprudencia e instrumentos internacionales; los numerales 12 y 13, en el apartado 6; los numerales 14 y 15, en impactos y presupuesto; y el numeral 16, en transición, no regresividad, consulta y seguimiento. La integración de soportes se identifica en la relación final.

7.3 Fuentes normativas y jurisprudenciales

Los extractos del cuadro se identifican por artículo y corresponden a las fuentes indicadas. Los enlaces siguientes permiten consultar los textos oficiales; los precedentes generales se utilizan con el alcance explicado en la viabilidad jurídica.

Decreto 991 de 2026

Constitución Política

Código Sustantivo del Trabajo

Decreto 1072 de 2015

Decreto 1081 de 2015 con la sustitución del Decreto 385 de 2026

Ley 2466 de 2025

Ley 1562 de 2012

Decreto Ley 1295 de 1994

Ley 1437 de 2011

Sentencia C-1005 de 2008

Sentencia C-038 de 2004

Sentencia C-228 de 2011

La relación de soportes distingue documentos elaborados y actuaciones institucionales que deben acreditarse. No certifica consultas, conceptos, financiación o aprobaciones que correspondan a otros funcionarios.

BOR

ANEXOS:	
Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	X
Concepto(s) del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación de nuevos trámites o modificación estructural de trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Otro: soportes técnicos e institucionales de implementación, matriz de evidencia y demás documentos señalados en el numeral 7	X
Proyecto de decreto con epígrafe y articulado correspondiente	X
Cuadro comparativo de disposiciones y hallazgos	X
Análisis de impacto normativo conforme a metodología exigible	X
Soporte de impactos y Hacienda cuando se requiera	N/A

Aprobó:

Viceministra de Relaciones Laborales e Inspección
Ministerio del Trabajo

Vo. Bo.

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio del Trabajo

BORRADOR